

INFORME SECRETARIAL. 2000-004687-00. Villavicencio, 29 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

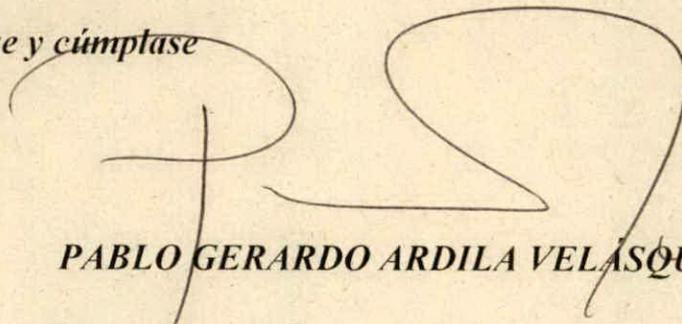
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha los intervinientes de la sucesión no han impulsado el trámite de la misma, no obstante que a la fecha se cuenta con inventarios aprobados y en firme, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que imprima a las diligencias el trámite correspondiente a fin de culminar el presente liquidatorio, máxime cuando la última actuación data del 23 de enero de 2018. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



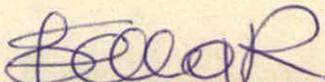
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 054
del 25 Abril 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL: 2000-004687-00. Villavicencio, 29 de marzo de 2019.
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

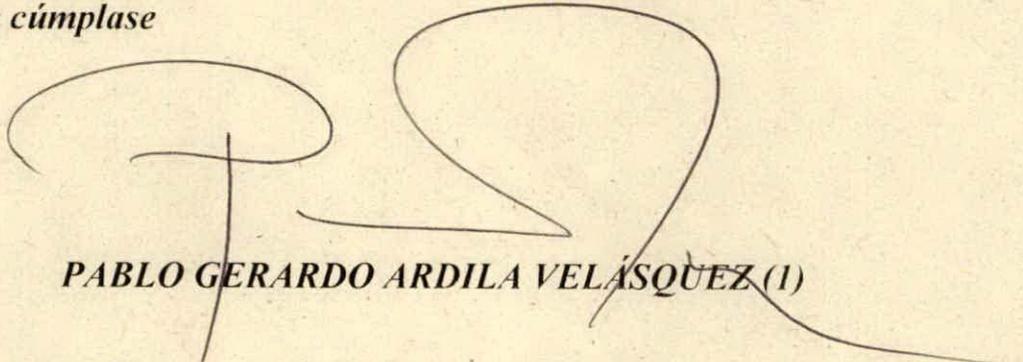
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 052, devuelto sin diligenciar por la autoridad de policía comisionada, por falta de interés en su trámite, lo cual se **pone en conocimiento** de todos los intervinientes de la sucesión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

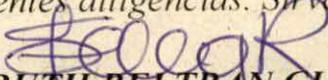

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>054</u> del <u>25 Abril 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2001-001779-00. Villavicencio, 29 de marzo de 2019.
Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Al folio que antecede, reposa memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En subsidio, señala desistir de la acción ejecutiva sin condena en costas.

Para resolver se considera:

El Juzgado accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la actora, toda vez que el art. 461 del CGP, permite que el ejecutante solicite la terminación del proceso por pago de la obligación siempre que se haga antes del inicio de la audiencia de remate, tal y como acontece en el presente asunto.

Además, conforme al memorial poder que obra al folio 2 C.3, el apoderado de la ejecutante tiene entre otras, facultades para desistir, por lo que el desistimiento de la acción ejecutiva también resulta viable, sin embargo, el presente proceso termina ante la manifestación expresa del apoderado actor, relativa a que la obligación cobrada fue cancelada totalmente por el ejecutado.

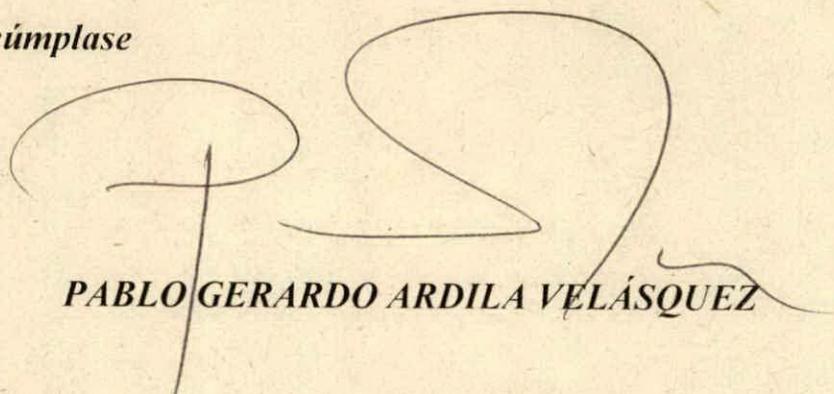
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.**

RESUELVE:

- 1.- **Terminar** el proceso por pago total de la obligación, acorde con las razones que anteceden.
- 2.- **Levántese** todas las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría **librense** los oficios correspondientes.
- 3.- **Sin condena** en costas.
- 4.- **Archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 054 del

25 Abril 2019 §

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500027600. Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la Dra. LILIANA MARÍA FORONDA HERNANDEZ Fiscal coordinadora del interno de trabajo Búsqueda Identificación Entrega Personas Desaparecidas y por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se dispone:

OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá – Grupo de Genética Forense, a fin de que se sirvan realizar el estudio correspondiente con los remanentes y/o partiendo del informe pericial No. 11-203324 GE obrante a folios 70 al 73 del Grupo de Genética del Departamento de Criminalística de la Dirección del CTI de la Fiscalía, a fin de determinar si la menor JULIANA BAICUE VIATELA es hija del causante EDINSON REINA ZAPATA (desaparecido) quien a su vez es hijo de los señores LUIS ENRIQUE REINA y ANA JULIA ZAPATA GUERRERO.

Para mayor información envíense la totalidad de los folios 42, 64 y 70 al 75 (ambas caras), 79 y este auto, así como del oficio visible a folios 89 al 90 y de los folios 31 y 32 y adviértase que a la demandante le fue concedido AMPARO DE POBREZA.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

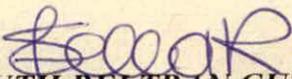
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 054 del

25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-00639-00. Villavicencio, 29 de marzo de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante vista al folio que antecede, **se dispone:**

1.- Por Secretaría, **oficiese** a la FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO EN APOYO A LA FISCALÍA CATORCE ESPECIALIZADA DE ESTA CIUDAD, para que a la mayor brevedad, informe y certifique al Juzgado y para el presente proceso, cuál es el estado actual de la noticia criminal No. 500016000564201105330 por el delito de desaparición forzada, en la que es denunciante la señora CAROLINA BAQUERO MORA identificada con cédula 52'516.652 y víctima el señor RAFAEL MANUEL MOTAVITA VELASQUEZ identificado con cédula 86'076.606.

2.- **Oficiese** a MIGRACIÓN COLOMBIA para que a la mayor brevedad, informe, de existir algún reporte, los movimientos migratorios del señor RAFAEL MANUEL MOTAVITA VELASQUEZ identificado con cédula 86'076.606, a partir del mes de junio de 2011 y hasta la actualidad.

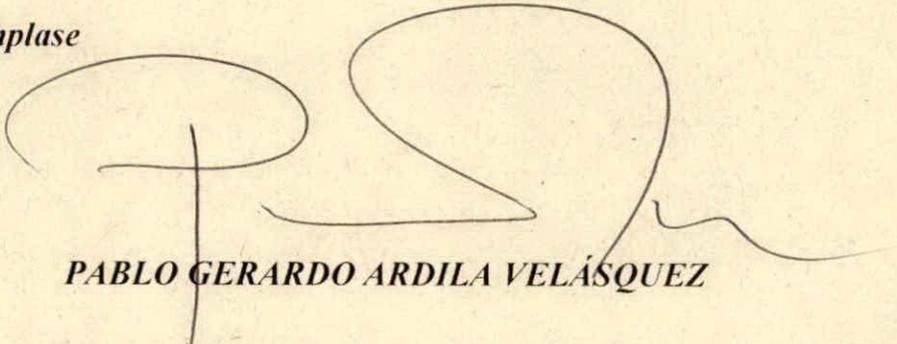
3.- **Oficiese** a la POLICÍA NACIONAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, para que a la mayor brevedad, informe si esa Institución ha tenido noticia alguna sobre el paradero del señor RAFAEL MANUEL MOTAVITA VELASQUEZ identificado con cédula 86'076.606, quien al parecer desapareció cuando se desplazaba a esa ciudad vía aérea desde Bogotá, D.C., el 06 de junio de 2011.

4.- **Oficiese** al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, para que a la mayor brevedad informe si el señor RAFAEL MANUEL MOTAVITA VELASQUEZ identificado con cédula 86'076.606, registra ingresos a esa institución desde el mes de junio de 2011 hasta la actualidad.

5.- **Se requiere** a la parte actora para que realice el tercer y último emplazamiento del señor RAFAEL MANUEL MOTAVITA VELASQUEZ, teniendo en cuenta que las últimas publicaciones datan del mes de diciembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 054

del 25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500066000. Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Por **SECRETARÍA** y en forma **INMEDIATA**, elabórense nuevamente los oficios **tal como fueron** ordenados en auto de fecha 30 de octubre de 2018, dirigidos a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de que dentro **del término de ocho (8) días** se sirvan dar respuesta a lo allí pedido, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el numeral 3 del Art. 44 del Código General del Proceso.

Oficiese a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional **para que dentro del término de ocho (8) días**, informe a éste juzgado si el señor **LUIS ANIBAL GALLEGO CUERVO** es miembro activo de la institución, en caso negativo; deberá informar si el mismo cumplió el tiempo reglamentario para que le fuera reconocida asignación de retiro o si fue retirado de la institución con derecho a pensión por invalidez. (Al elaborar el oficio deberá hacerse las prevenciones del numeral 3 del artículo arriba citado).

Los oficios deberán ser enviados a través de la Secretaría por el correo físico CERTIFICADO y se tendrá control del término para responder.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

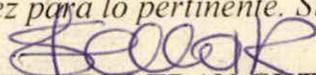
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 054 del

25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00343-00. Villavicencio, 29 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1.- Atendiendo a las solicitudes de la doctora CLARA MARÍA PARRA ALBADAN, apoderada de los legatarios NILSON RAÚL MOJOCA NAVARRETE, ANGIE PAOLA MOJICA ÁLVAREZ y JUAN DAVID MOJICA ÁLVAREZ, vista a los folios 297 y 298 C.2, **se dispone:**

Requírase a los señores LEONOR MOJICA SÁNCHEZ y DICK CARLOS CUBILLOS GARCÍA para que a la mayor brevedad, **remitan** con destino a este Juzgado y para el presente proceso, la declaración de impuesto a la riqueza de los años 2015 y 2016 del causante RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), junto con su recibo oficial de pago.

Igualmente, **se les requiere** para que aporten las declaraciones de renta de los años 2013 y siguientes que se encuentren en su poder. **Librense** los oficios correspondientes.

2.- Respecto a la devolución de los oficios 0051 y 0053¹, por Secretaría **procédase** a elaborar nuevamente los mismos con fecha actualizada, y **realícese** el trámite especial de legalización de firma ante el Centro de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con miras a que dichos oficios puedan ser apostillados y remitidos a su destino por la parte interesada. **Solicítese** la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial de ser necesario. En esta oportunidad **adiciónese a los mencionados oficios** que además de certificar el saldo de los productos financieros allí relacionados al 15 de junio de 2016, se informe, qué movimientos registran a partir de esa fecha y hasta la actualidad y qué personas naturales o jurídicas los han efectuado.

3.- Previa verificación del pago de arancel judicial, **expídanse** las copias solicitadas por la abogada CLARA MARÍA PARRA ALBADAN.

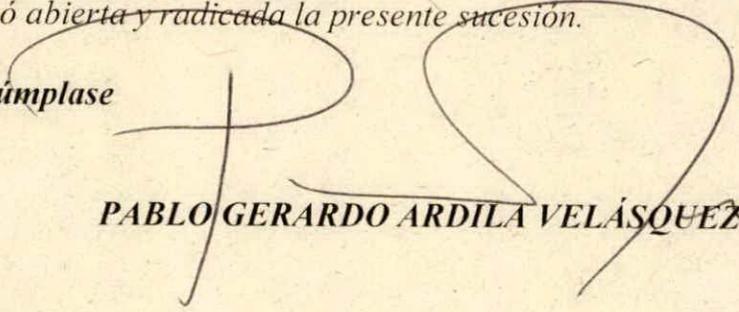
4.- **Se reconoce personería** a la doctora DIANA CAROLINA CASTELLANOS ORTIZ, como apoderada judicial de la legataria FADES, quien ratifica su aceptación al legado que se le hubiere deferido.

5.- Para los fines pertinentes, **se pone en conocimiento** de todos los intervinientes el oficio expedido por la DIAN No. 122242448-220846 fechado el 18 de marzo de 2019. Por lo anterior, **se les requiere** para que adelanten los trámites pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de rigor. Igualmente, **se les requiere** para que realicen las publicaciones y emplazamientos de ley, conforme a lo dispuesto en el auto que declaró abierta y radicada la presente sucesión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

cacq.


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

¹ Folios 83 y 84 C.2.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 054 del
25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00471-00. Villavicencio, 29 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Se reconoce personería** a la abogada DEYANIRA PALACIOS CORTES como apoderada del cesionario PEDRO VICENTE CORTES COTRINA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

2.- Sobre el decreto de medidas cautelares al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-92861 se hizo pronunciamiento en auto separado de esta misma fecha en el cuaderno No. 2.

3.- Las manifestaciones de la apoderada actora frente a las partidas tercera y quinta de los inventarios y avalúos, serán tenidas en cuenta en su oportunidad, es decir, en la continuación de la audiencia anterior en donde se resuelva sobre las objeciones propuestas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

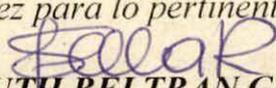

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 054 del
25 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00471-00. Villavicencio, 29 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la doctora DEYANIRA PALACIOS CORTES, a los folios 28 a 31 C.2, el Juzgado dispone:

a).- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-92861 denunciado como de propiedad de la demandada EUNISE FONSECA SÁNCHEZ, identificada con cédula No. 40'340.579, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **Oficiese** como corresponda.

b).- No se accede a solicitar caución por el embargo y secuestro del automotor de placa BZA970, toda vez que dicha fianza resulta exigible para que se decrete la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda, por así disponerlo expresamente el numeral 2° del art. 590 del CGP. Para el caso del embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la contra parte, el estatuto procesal vigente no contempla la exigencia de cauciones. Igualmente, **no se accede** a reducir el porcentaje del embargo y secuestro de dicho vehículo al 50%, habida cuenta que el 100% de propiedad del mismo, aparece a nombre del demandante CARLOS ANTONIO GIL CORTES conforme a la fotocopia de la tarjeta de propiedad vista al folio 262 C.4.

c).- De otro lado, y en atención a la solicitud de decreto y practica de pruebas conforme al memorial del 12 de octubre de 2018 obrante al folio 139 a 143 C.5, reiteradas con memorial del 26 de marzo de 2019, que milita a los folios 28 a 31 de este cuaderno, se hacen las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que en lo que a objeciones al inventario se refiere, formuladas bien para que se incluyan o excluyan partidas en el activo o en el pasivo, la oportunidad para solicitar el decreto de pruebas no es otro que la misma audiencia de presentación de inventarios y avalúos, como lo establece el art. 501 del CGP. En el caso de autos ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas en desarrollo de la diligencia y las hasta ahora decretadas, son de oficio o por iniciativa del Juzgado. Siendo así, las solicitadas en el memorial del 12 de octubre de 2018 visto a los folios 139 a 143 C.5, resultan prematuras o anticipadas.

Ahora bien, como lo señala la libelista, el establecimiento de comercio DISTRI SEMA fue objeto de aprobación en el inventario de la sociedad patrimonial en la audiencia anterior. Ello es así, habida cuenta que fueron aportados al plenario sendos certificados de existencia y representación que dan cuenta que dicho establecimiento existe en la actualidad, su matrícula fue renovada en el mes de enero de 2018 y no ha sido liquidado, de lo cual da fe incluso, el último y más reciente certificado anexo al expediente, visible al folio 32 C.2. Comoquiera que el mencionado establecimiento de comercio fue matriculado el 01 de noviembre de 2011 y a la fecha no ha sido liquidado o cancelado, se trata de un bien o activo social, al estar comprendido entre las fechas en las que se verificó

la existencia de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, la cual perduró entre el 20 de agosto de 2007 hasta el 04 de julio de 2016¹, no obstante que las partes no se han puesto de acuerdo sobre su valor o avalúo.

Sobre el particular la parte demandante refiere que hasta agosto de 2017 el establecimiento produjo utilidades a repartir entre los socios por valor de \$543'267.270. Por su lado, la demandada señala que DISTRI SEMA carece de inventario en la actualidad y que su valor o utilidades está representado en cuentas por cobrar que ascienden a los \$44'013.322. Tal disparidad será resuelta a partir de los documentos aportados al plenario por cada una de las partes en caso que continúe la falta de consenso al respecto, pudiendo el Juzgado decretar prueba pericial o entrar a promediar conforme lo faculta el último inciso del numeral 3° del art. 501 del CGP.

Bajo tal derrotero, se tiene que el testimonio de DIEGO ARMANDO ROJAS RICO, solicitado de manera anticipada el 12 de octubre de 2018, no es prueba conducente, pertinente o útil para establecer los estados financieros, utilidades o cuentas por cobrar de DISTRI SEMA, pues tales aspectos se prueban con documentos y no mediante declaración de terceros o de las partes.

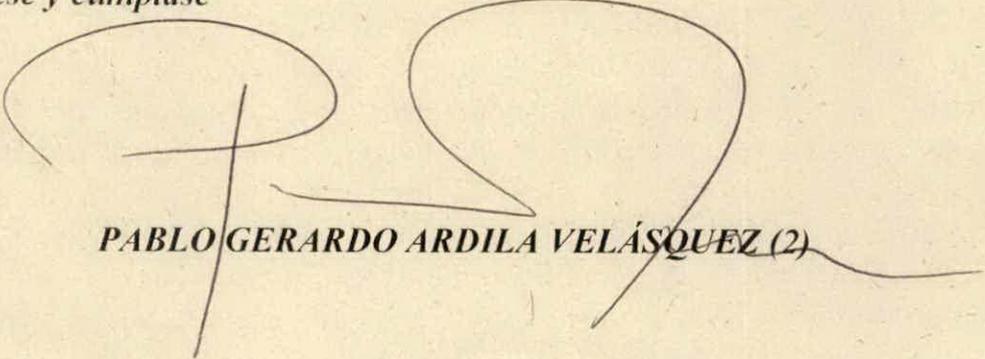
La inspección judicial o peritación sobre la empresa DISTRIBUCIONES UNISEMA SAS, es igualmente inconducente, impertinente e inútil, pues se trata de un activo fundado con posterioridad a la fecha final de la sociedad patrimonial de las partes, como lo indica su certificado de existencia y representación visto a los folios 269 a 270 C.4.

Ahora bien, si esta última empresa fue creada como lo afirma el demandante con recursos del activo social denominado establecimiento de comercio DISTRI SEMA, el cual estaría siendo "distráido" bajo la nueva empresa, será un asunto que el actor debe alegar en otra clase de procesos, como en efecto ya lo hizo mediante denuncia penal (fls 144 a 149 C.5) pues, lo cierto es que DISTRIBUCIONES UNISEMA SAS, fue constituida por fuera de la sociedad de gananciales que aquí se está liquidando. Lo anterior no es óbice para que el interesado en audiencia de presentación de inventarios y avalúos adicionales, presente la respectiva partida a título de compensación con los debidos soportes o solicite las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, que conlleven a la confirmación de que, con recursos pertenecientes o producidos por un activo de la sociedad, la demandada fundó una empresa diferente distraendo así dineros que deben ser objeto de partición.

Consecuencialmente, **no se accede** al decreto de pruebas deprecado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

¹ Folios 102 y 103 C.1.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 054 del
25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170003000. Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

*No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante por improcedente, toda vez que mediante providencia del 14 de febrero de 2017 se hizo tal designación la cual **se encuentra vigente.***

Es importante anotar que la mora en el trámite del presente proceso obedece única y exclusivamente a la parte interesada, pues por ejemplo las publicaciones datan de agosto de 2017, cuando fueron ordenadas en febrero de ese mismo año. Se había señalado por parte del Instituto de Medicina Legal según memorial recibido el 11 de enero de 2018 fecha para el experticio psiquiátrico el día 7 de mayo de 2018, sin que hubiera comparecido. Así se perdió una gran oportunidad pues las fechas para esos exámenes son muy lejanas debido a la demanda de los mismos también por el área penal.

*Desde la misma admisión de la demanda, se ordenó la presentación del inventario solemne de bienes y a la fecha no se ha cumplido con esa exigencia, pues el inventario debe ser elevado a **escritura pública** para que cumpla con ese requisito de solemnidad y no un escrito como apenas hasta el día 7 de diciembre de 2018 se presentó.*

*En la actualidad tenemos que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha fijado el día 1 de octubre de 2019 a la hora de las 14:00 para llevar a cabo la valoración del presunto interdicto, no obstante ello; **la parte interesada podrá costear** una valoración por neurólogo o siquiatra particular y aportarla al proceso con el fin de avanzar más rápidamente en el trámite faltante.*

Se advierte eso sí, que el dictamen pericial deberá contener respuesta a los interrogantes planteados en los numerales a), b) y c) del auto de fecha 14 de febrero de 2017 y que si requiere de oficio remisorio deberá informar el nombre del médico elegido y por Secretaría sin necesidad de entrar al despacho se elaborará oportunamente. Al mismo, se deberá anexar copia íntegra de la historia clínica, de la demanda y del auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

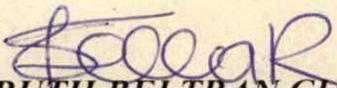
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 054 de 25 Abril 2019

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170032800. Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Para resolver sobre la petición elevada por el apoderado de la demandante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Al consultar la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado, se advierte que desde que fue emitida la orden de descuento de la cuota alimentaria provisional a cargo del demandado HERMES ALBERTO ARRUBLA, el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares ha venido dado cumplimiento a la misma.

Ahora, revisando las diligencias se advierte que la abogada CIELITO BETANCOURT apoderada del demandado, retiró el oficio 0529 del 11 de abril de 2018 que contenía la orden de descuento de la cuota alimentaria fijada en sentencia del 22 de marzo de 2018; tal como aparece en constancia visible a folio 100, desconociendo este despacho el trámite dado a aquel.

Así mismo, a folio 104 obra copia del mismo oficio ésta vez recibido por la señora TEODOLINDA DIAZ, apenas el día 1 de agosto de 2018, tal como se desprende de la constancia plasmada allí.

Conforme a lo anterior, se tiene que el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, venía dando cumplimiento al oficio por medio del cual se ordenó descontar la cuota alimentaria mensual provisional, pero la modificó una vez recibió el oficio en septiembre de 2018, lo cual quiere decir que esa entidad ha dado cumplimiento a la orden judicial en la medida que le fue dada a conocer. No obstante ello, se advierte que para septiembre de 2018, sólo descontó la suma de \$1.112.680.00, dejando de retener la suma de \$87.320.00.

El demandado quien concurrió a la audiencia en la cual se profirió sentencia el 22 de marzo de 2018, conocía que a partir de aquella fecha debía aportar suma superior a la que le venía siendo descontada, sin embargo no hay prueba de que hubiera cancelado dicho saldo a favor de la demandante, así como tampoco sufragó la cuota extraordinaria de junio de 2018.

Por lo anterior, se dispondrá que con cargo a la asignación de retiro mensual y prima de junio de 2019 que percibirá el demandado en éstos próximos meses, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, le descuenta



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

adicional a lo ordenado en oficio 529 del 11 de abril de 2018, la suma total de \$2.287.320.00 en cuotas y sean puestas a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, informando de qué manera lo hará (valor de las cuotas) desde y hasta qué fecha, teniendo en cuenta que no puede exceder el 50% del salario del demandado. **Ofíciense y adviértasele que deberá emitir respuesta a ésta orden judicial, dentro de un término no superior a quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación.** Envíese por correo certificado.

Conforme a lo expuesto en párrafo precedente, no se requerirá al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares sobre lo comunicado en oficio 1495 del 5 de septiembre de 2018, pues no ha sido por su omisión que se ha generado el no pago de la cuota alimentaria completa, toda vez que se advierte que éste apenas tuvo conocimiento de la modificación, cuando la demandante remitió el oficio que así lo disponía. **Ofíciense y envíesele copia de la presente providencia para su conocimiento.** Remítase la presente comunicación por correo certificado.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 054 del

25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada de la demandada solicitó la nulidad del auto del 18 de febrero de 2019, que aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora.

En síntesis, señaló que el memorial del desistimiento del demandante BILLY DÍAZ CORTEZ, fue presentado y suscrito por el mismo, sin ser coadyuvado por apoderado judicial o representante legal alguno, toda vez que el abogado de aquél había renunciado al poder, situación que en su sentir, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del art. 133 del CGP que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando es indebida la representación de alguna de las partes. Que comoquiera que en el presente proceso se conformó el litis consorcio necesario, el demandante debía estar representado por abogado en ejercicio, de manera que no podía aceptarse el desistimiento presentado por este en causa propia. Agregó que aceptar el desistimiento afecta los intereses de su poderdante, quien no se opuso a la pretensión primera relacionada con la declaración de la unión marital de hecho, declaración judicial que necesita para hacer valer sus derechos ante diferentes entidades del Estado.

Para resolver se considera:

Dice el inciso 1° del art. 135 del CGP, que quien alegue nulidad debe tener legitimación. El inciso 4° ibídem, establece que el Juez entre otros casos, rechazará de plano la solicitud de nulidad que sea propuesta por quien carezca de legitimación.

Bajo tal derrotero, se tiene que el inciso 3° ejusdem, señala que la nulidad por indebida representación, o por falta de notificación o emplazamiento sólo puede ser alegada por la "persona afectada", la cual, no es otra que aquella indebidamente representada, o aquella que se dejó de notificar o emplazar.

Dicho de otro modo, la causal de nulidad invocada, sólo puede ser alegada por la persona que fue indebidamente representada en el proceso, y por ende, quien podría verse afectada por ello, razón por la cual la norma hizo tal precisión al señalar quién se encuentra legitimado para alegar la indebida representación y otorgarla sólo a la persona afectada con ello.

Siendo así, es evidente que la señora JUDITH MARTÍNEZ ÁLVARADO carece de legitimación para alegar indebida representación, toda vez que en el presente asunto, no sería ella la persona indebidamente representada.

Ahora, si bien dicha señora señala que aceptar el desistimiento de la demanda la "afecta", habida cuenta que no se opuso a que mediante sentencia se declare la unión marital de hecho con el señor MARCO ANTONIO DÍAZ (q.e.p.d.), pues sólo limitó su oposición a la declaración de existencia de la sociedad-patrimonial, nada impide a la misma que presente la respectiva acción con tal fin; además, pudiendo hacerlo, no formuló demanda de reconvencción solicitando la declaración de la unión marital de hecho como para que el proceso hubiera continuado a pesar del desistimiento de la demandan inicial.

En todo caso, aún si se aceptara que la demandada tiene legitimación para alegar indebida representación del demandante, la nulidad invocada no puede abrirse camino, toda vez que, el hecho que el abogado del actor hubiera renunciado, hace que precisamente para la fecha en que este último presentó el desistimiento (14 de febrero de 2019)¹, careciera de mandatario judicial o lo que es lo mismo de representante alguno en el proceso, de manera que no puede hablarse de indebida representación cuando no existe la figura del representante. En otras palabras, no hay indebida representación de quien no ha sido representado, situación que descarta el supuesto de hecho contemplado en la norma para alegar tal causal.

Así las cosas, en realidad la inconformidad de la incidentante se relaciona con la falta del derecho de postulación del demandante para intervenir directamente en el proceso conforme al art. 73 del CGP, lo cual no constituye nulidad por no estar así taxativamente contemplado.

Sin embargo, al respecto se precisa que aun cuando el actor no puede litigar en causa propia por no ser abogado inscrito, al tener libre disposición del derecho de acción, no le está prohibido desistir de la demanda sin la intermediación de un representante. Y es que para los abogados están reservadas las actuaciones propias del proceso tendientes a su impulso o desarrollo, pero no por ello, las partes quedan despojadas de intervenir directamente cuando de disponer de sus derechos se trata, a manera de ejemplo, se tiene el caso de aquél que acepta o repudia la herencia, evento que no requiere de representante, o quien se dirige al Juez para designar o revocar un poder, para lo que tampoco se requiere un representante, o cuando se concilian ante el Juez las pretensiones de la demanda; en la conciliación son las partes las que directamente actúan por ser quienes tienen la disposición del derecho debatido y es así como pueden por sí solas poner fin a la litis en caso de acuerdo para el efecto, de manera que, si el actor manifestó al Juzgado su voluntad inequívoca de querer desistir o de renunciar a las pretensiones, no hay razón para obligarlo a que continúe en una causa en la que ha perdido interés.

¹ Folio 81 C.I.

En este punto, no está demás precisar también que el desistimiento del señor BILLY DÍAZ CORTEZ, no requería de la anuencia de la señora JUDITH MARTÍNEZ ÁLVARADO no obstante que ésta no se opuso a la declaración de la unión marital de hecho, habida cuenta que el consentimiento de la parte demandada que no se opone a la demanda en caso de desistimiento de las pretensiones por el demandante, sólo se exige en los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, y no para el declarativo de unión marital de hecho como el que nos ocupa (inciso 4º art. 314 CGP).

En conclusión, el actor tenía libertad para desistir de sus pretensiones, i) en atención a su libre disposición del derecho, en este caso, del derecho de acción, y ii) porque su desistimiento no requería del consentimiento de la demandada pese a que ésta no se opuso a la pretensión primera, según lo antes dicho. iii) La causal de nulidad invocada no se configura en tanto para desistir el demandante no tuvo representante o mandatario judicial, y iv) la legitimación para invocar la nulidad en cuestión, recae en quien haya sido indebidamente representado, que no es el caso de la incidentante.

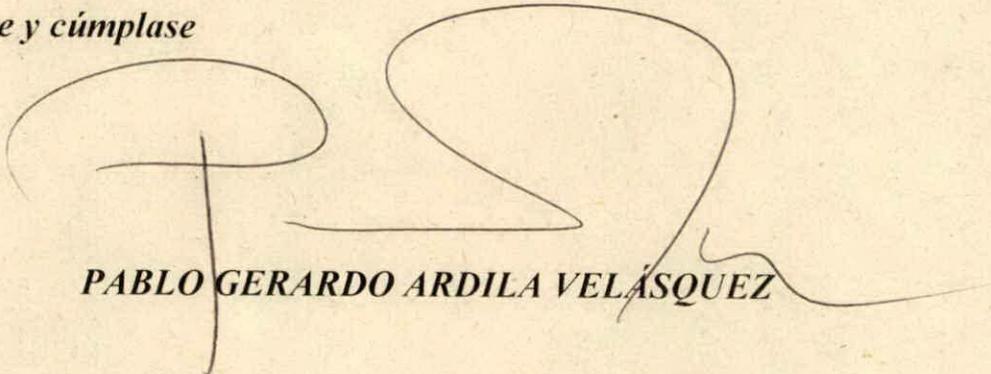
*Corolario de lo anterior el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,*

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad promovida por la abogada de la parte demandada, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

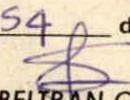
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

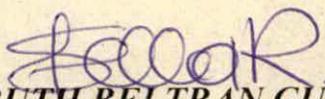
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 054 del 25 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700048400. Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

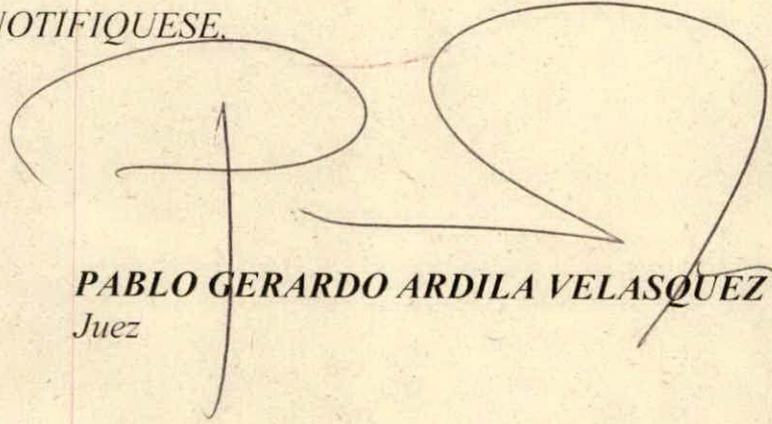
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría **LIBRESE** oficio de **REQUERIMIENTO** a la abogada de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días informe la razón por la cual su mandante no compareció a la citación para la prueba de ADN fijada por YUNIS TURBAY para el día 1 de abril de 2019 a la hora de las 9:30 a.m., pese a que el interesado sufragó su costo tal como lo demostró con el recibo de pago aportado y visible a folio 63. Adviértasele que en caso de que el demandante lo que desea es desistir de las pretensiones, deberán hacer la correspondiente solicitud.

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandada toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales del Art. 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada. Así mismo se le advierte, que en esta clase de procesos se hace necesaria la práctica de pruebas conforme al Art. 164 ibídem y una de ellas es la de ADN decretada de oficio mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, caso en el cual deberá demostrarse la renuencia de que da cuenta la ley 721 de 2001 en su aparte pertinente, situación que hasta ahora no está plenamente acreditada.

NOTIFIQUESE.

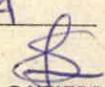

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 054 del

25 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201800208-00. Villavicencio,
veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez
las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite correspondiente a fin de surtir la notificación del demandado, pues desde el 8 de agosto de 2018, fecha en la que se libró mandamiento de pago no se ha realizado actuación alguna. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 054
del 25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00272-00. Villavicencio, dos (2) de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Para la práctica de la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 9 am del día 23 del mes de may de 2019.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte al demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

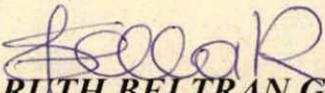
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 054 del

25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00367-00. Villavicencio, 29 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

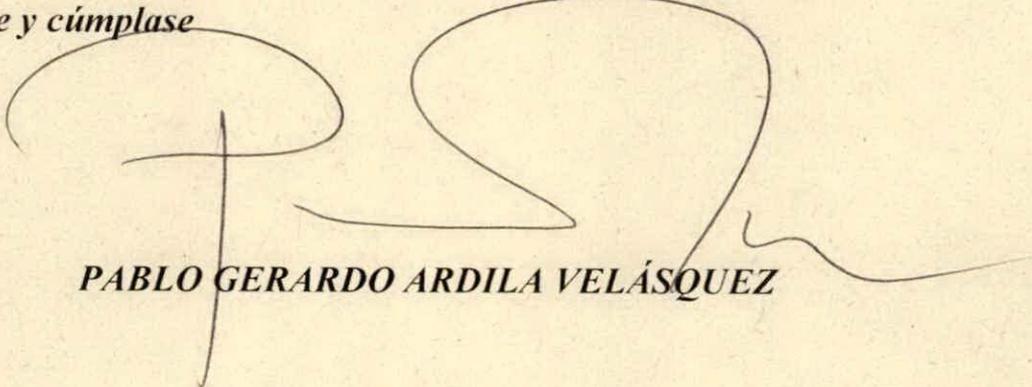
1.- Téngase por agregada la publicación vista a los folios que anteceden. Por Secretaría, **realícese** su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento del demandado **se entenderá surtido** después de transcurridos los quince (15) días siguientes a su inclusión en el mencionado registro.

2.- Por Secretaría, dese repuesta al oficio No. UBVILL- DSM-01599-2019 fechado el 05 de marzo de 2019 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Villavicencio¹, y en consecuencia, **remítase** la totalidad de los documentos allí exigidos y que se necesitan para que ese Instituto programe fecha para la práctica del dictamen pericial ordenado en el auto admisorio **solicitando** que se fije fecha y hora para el efecto.

3.- A fin de imprimir celeridad a la realización del mencionado experticio, por el medio más expedito, **infórmese** a la parte actora y a su apoderada, que, si a bien tienen, pueden remitir a su costo a la presunta interdicta a una institución privada en donde aquella pueda ser valorada por médico neurológico o psiquiatra, a fin de obtener el dictamen de rigor. Para lo anterior, **previamente deberán informar** el instituto o centro especializado en mención, y aportar prueba que certifique la competencia y acreditación del mismo para realizar el dictamen.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 054
del 25 Abril 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201800043000. Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Por secretaría **elabórese** en forma inmediata el oficio dirigido a la DIAN, tal como fue ordenado en auto de fecha 29 de enero de 2019 y requiérase a la parte interesada para que realice el trámite tendiente a obtener el paz y salvo.

Téngase por agregados los documentos aportados con memorial visible a folio 71 y ss.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



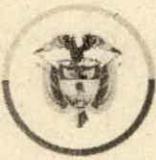
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 054 del

25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201800043000. Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre la petición de medida cautelar elevada por la apoderada de los herederos reconocidos adviértasele que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 496 del Código General del Proceso, la administración de la herencia le corresponde a éstos y solo en caso de desacuerdo se decretará el secuestro. Así las cosas, como no se advierte desacuerdo entre éstos para que el heredero ALVARO RODRIGUEZ MERA la administre con su autorización, no sería necesaria la práctica del embargo y secuestro pretendidos.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 054 del

25 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00082 00
Sentencia No. 94

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Por intermedio de apoderado de la Defensoría del Pueblo, los señores SANDRA DELGADO BELTRAN y JOSE RUBELL LADINO RIVEROS, han promovido demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen de la siguiente manera:

Los señores JOSE RUSSELL LADINO RIVEROS y SANDRA DELGADO BELTRAN contrajeron matrimonio civil el 29 de agosto de 1996, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, el cual fue inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo el serial No. 07180670.

Dentro del matrimonio los esposos procrearon a JHODY CAROLINA LADINO DELGADO, JENNY LORENA LADINO DELGADO mayores de edad y la menor de edad JEIMY SOFÍA LADINO DELGADO.

Los esposos desean de manera libre y voluntaria divorciarse de mutuo acuerdo.

El último domicilio conyugal fue la ciudad de Villavicencio.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento del matrimonio civil de los señores JOSE RUSSELL LADINO RIVEROS y SANDRA DELGADO BELTRAN.

Que sea disuelta la sociedad conyugal y decretada en estado de liquidación.

Que se apruebe el acuerdo realizado por los desposados y de disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 8 de marzo de 2019, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

El Ministerio Público fue notificado el 05 de abril de 2019 y en su oportunidad señaló que se debe acceder a las pretensiones de la demanda



*Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00082 00
Sentencia No. 94*

porque se trata de una petición de divorcio formalizada de mutuo acuerdo por los cónyuges, quienes de manera libre, consciente y voluntaria desean disolver su vínculo matrimonial. Respecto de los derechos de la menor de edad refiere que el acuerdo regulatorio incorporado en la demanda debe ser refrendado por el Juez por lo que con él se garantiza los derechos y atiende el interés superior de la menor de edad.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 7.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado; en la demanda plasmaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones para con ellos y con sus hijas JEIMY SOFÍA LADINO DELGADO y JENNY LORENO LADINO DELGADO, no obstante ésta última ser mayor de edad.

El documento correspondiente al acuerdo sobre las obligaciones y derechos visible a folios 5 y 6 dice en sus apartes pertinentes lo siguiente:

PRIMERO: No habrá obligaciones alimentarias ni de otra índole entre los cónyuges, por lo que cada uno sufragará sus propios gastos con el producto de sus trabajos.

SEGUNDO: Nuestras viviendas han venido separadas y así continuaran, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO: En cuanto a la sociedad conyugal la misma será liquidada posteriormente.

CUARTO: Nos comprometemos a mantener el respeto y el mutuo acuerdo entre nosotros y esto será el fundamento principal del presente convenio.



Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00082 00
Sentencia No. 94

QUINTO: Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio fueron procreadas nuestras hijas JEIMY SOFIA LADINO DELGADO, hemos acordado lo siguiente:

- a. Custodia y cuidado personal: La madre señora SANDRA DELGADO BELTRAN ha venido con la custodia y cuidado personal de nuestra hija y así continuará.*
- b. Régimen de alimentos, salud y educación: No existe controversia al respecto; el padre JOSE RUSBELL LADINO RIVEROS por concepto de cuota de alimentos para sus hijas JEIMY SOFÍA LADINO DELGADO y JENNY LORENA LADINO DELGADO como quiera que está estudiando en la Universidad de los Llanos aportará la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) dentro de los cinco primeros días del mes, suma que será incrementada anualmente de conforme al aumento del salario mínimo mensual vigente para cada año. En cuanto a la salud la madre asumirá la afiliación de su menor hija al régimen de seguridad social en salud. En relación a los gastos de matrículas escolares y uniformes los dos padres asumirán sus costos por partes iguales y en cuanto al vestuario este será asumido en la misma forma.*
- c. Régimen de visitas: el padre JOSE RUSBELL LADINO RIVEROS podrá visitar a su hija las veces que lo desee siempre y cuando le avise oportunamente a la madre.*

SEXTO: La patria potestad de la menor hija estará en cabeza de los dos padres.

SÉPTIMO: Es nuestro deseo obtener por la vía judicial la declaratoria del DIVORCIO de nuestro matrimonio civil (...) por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil....

El anterior acuerdo refleja la manifestación legítima de los esposos de querer divorciarse y estipuló con toda claridad las condiciones en que el divorcio habría de efectuarse, además, garantiza los derechos de la menor JEIMY SOFÍA LADINO DELGADO, motivo por el cual el Despacho lo encuentra satisfactorio por estar acorde a derecho. Así las cosas, se accederá a decretar el divorcio del matrimonio civil y a declarar disuelta la sociedad conyugal.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el 29 de agosto de 1996 entre los señores JOSE RUSBEL LADINO RIVEROS y SANDRA DELGADO BELTRAN, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad e inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio bajo el indicativo serial No. 07180670.



Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00082 00
Sentencia No. 94

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que fuera conformada por los esposos JOSE RUSBEL LADINO RIVEROS y SANDRA DELGADO BELTRAN.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores JOSE RUSBEL LADINO RIVEROS y SANDRA DELGADO BELTRAN, el cual conforme al documento visto a folios 5 y 6, se contrae a lo transcrito en la parte considerativa así:

PRIMERO: No habrá obligaciones alimentarias ni de otra índole entre los cónyuges, por lo que cada uno sufragará sus propios gastos con el producto de sus trabajos.

SEGUNDO: Nuestras viviendas han venido separadas y así continuaran, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO: En cuanto a la sociedad conyugal la misma será liquidada posteriormente.

CUARTO: Nos comprometemos a mantener el respeto y el mutuo acuerdo entre nosotros y esto será el fundamento principal del presente convenio.

QUINTO: Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio fueron procreadas nuestras hijas JEIMY SOFIA LADINO DELGADO, hemos acordado lo siguiente:

- a. Custodia y cuidado personal: La madre señora SANDRA DELGADO BELTRAN ha venido con la custodia y cuidado personal de nuestra hija y así continuará.*
- b. Régimen de alimentos, salud y educación: No existe controversia al respecto; el padre JOSE RUSBEL LADINO RIVEROS por concepto de cuota de alimentos para sus hijas JEIMY SOFÍA LADINO DELGADO y JENNY LORENA LADINO DELGADO como quiera que está estudiando en la Universidad de los Llanos aportará la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) dentro de los cinco primeros días del mes, suma que será incrementada anualmente de conforme al aumento del salario mínimo mensual vigente para cada año. En cuanto a la salud la madre asumirá la afiliación de su menor hija al régimen de seguridad social en salud. En relación a los gastos de matrículas escolares y uniformes los dos padres asumirán sus costos por partes iguales y en cuanto al vestuario este será asumido en la misma forma.*
- c. Régimen de visitas: el padre JOSE RUSBEL LADINO RIVEROS podrá visitar a su hija las veces que lo desee siempre y cuando le avise oportunamente a la madre.*



Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00082 00
Sentencia No. 94

SEXTO: La patria potestad de la menor hija estará en cabeza de los dos padres.

SÉPTIMO: Es nuestro deseo obtener por la vía judicial la declaratoria del DIVORCIO de nuestro matrimonio civil (...) por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil....

QUINTO: SIN costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 034

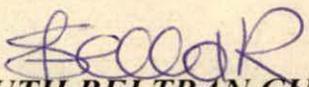
Hoy 25 Abril 2019


Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00138-00. Villavicencio, once (11) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes y su DISOLUCION, presentada por la apoderada de la señora ANGIE ESTEFANIA TORRES PORES, se advierte que debe subsanar lo siguiente:

- 1. Como quiera que el menor ANGEL JOEL PARRA TORRES es hijo del causante JULIAN SIVARES PARRA RAMÍREZ, tiene la calidad de heredero determinado de éste, por lo tanto; la demanda también debe dirigirse en su contra. En este caso dicho menor deberá ser representado por curador ad litem del cual se pedirá su designación.*
- 2. La demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante, pues en el encabezado de aquella y en el poder deben quedar claras las partes en cada extremo litigioso. Esto quiere decir que deberá adecuarlos para también incluir al menor ANGEL JOEL PARRA TORRES como demandado.*
- 3. Debe relacionar correctamente las partes de la demanda y dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.*
- 4. Aportar el registro civil de nacimiento del menor ANGEL JOEL PARRA TORRES para acreditar su legitimación por pasiva.*
- 5. Conforme se lee en el hecho primero, la pretensión primera es errada en la fecha. En el hecho segundo no se dijo el marco temporal completo en el cual se inició la unión marital de hecho, pues se omitió el año.*
- 6. En el acápite de notificaciones se deberá incluir los datos de contacto del también demandado ANGEL JOEL PARRA TORRES.*
- 7. En la pretensión tercera no deberá anotarse lo relativo a la liquidación patrimonial como quiera que el presente trámite es declarativo y la misma se podrá adelantar dentro del proceso de sucesión del causante JULIAN SIVARES PARRA RAMÍREZ.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea corregida en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*



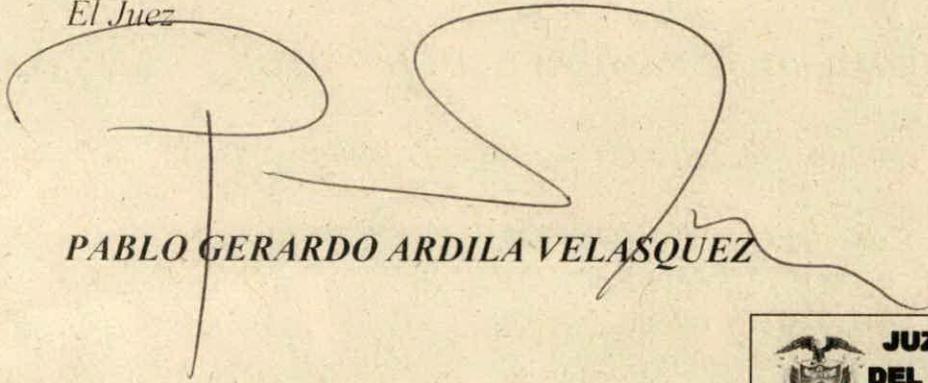
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*Téngase a la abogada PATRICIA APARICIO OSORIO como apoderada de la
demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 054 de 25 Abril 2019



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00140-00. Villavicencio, once (11) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

*Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado la señora **MARTHA ISABEL TORRES ACEVEDO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:*

- 1. Las pretensiones 1.1 a 1.22 no concuerdan con lo afirmado en el hecho quinto pues allí se indica que el demandado adeuda las cuotas alimentarias desde enero de 2017 y no saldos como se ha anotado en ellas. Si el demandado ha abonado valores mensualmente y lo que se pretende cobrar son saldos, así se deberá informar en el hecho quinto, indicando claramente sobre ese aspecto. Deberá especificar de qué fecha a qué fecha incumplió de manera parcial y cual de manera total con la cuota.*
- 2. Los soportes de las pretensiones 2.1 a 2.5, deben estar soportadas en facturas con el lleno de los requisitos, legibles y originales.*
- 3. Respecto de las pretensiones relacionadas con el vestuario, estas son exigibles a diciembre 31 de cada año, toda vez que en el acta no se estipuló fecha exacta, por lo tanto; a la fecha aún no sería exigible 2019.*

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo y deberá corregirse e imprimirse en su integralidad aportando también los CDs o copia digitales.

*Téngase a la estudiante de derecho **KAREM DANIELA ANGEL CASTRO** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>054</u> de <u>25 Abril 2019</u></p> <p><i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-0014200. Villavicencio, once (11) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

*Estudiada la demanda que ha formulado por intermedio de apoderado la señora MARIA LUCILA MENESES MONTILLA, se encuentra que ésta contiene falencia, razón por la cual se **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:*

- 1. Debe hacer la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda de la presunta interdicta. Con esa relación deberán aportar sus datos de edad, parentesco, identificación y direcciones para ser citados.*
- 2. Se debe informar en los hechos de la demanda, el estado civil de la señorita CAROLINA GUTIERREZ MENESES.*

Téngase al abogado JOSE RICARDO RUGE ÑUSTES como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. *054* de *25 Abril 2019*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria